# **PODER LEGISLATIVO**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

# **LEGISLADORES**

Nº: 510 PERIODO LEGISLATIVO: 2021

# **Extracto:**

BLOQUE PARTIDO VERDE PROYECTO DE LEY SOBRE VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LAS MUJERES DERIVADA DE LOS DEBERES ASISTENCIALES Y FAMILIARES.

Entro en la Sesion de.	
Girado a la Comisión Nº:	
Orden del día Nº:	





#### **FUNDAMENTOS**

### Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley busca lograr visibilizar, prevenir y erradicar la violencia económica contra las mujeres derivada de los deberes asistenciales y familiares, mediante la aplicación de sanciones judiciales a quien incumple y la constitución de un "Fondo de Garantía Alimentario" para que los niños perciban la cuota alimentaria que les corresponde por parte del Estado como garante de las necesidades básicas de los más vulnerables.

En el año 2009 fue sancionada la Ley Nacional 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales".

En su artículo 5° inciso 4 contempla la violencia económica y patrimonial como un tipo de violencia específica hacia las mujeres.

Así, el decreto reglamentario 1011/2010 expresa que: "En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.".

La provincia adhirió a la ley nacional por ley provincial 1013, sancionada en fecha 20 de Noviembre de 2014. Y posteriormente sancionó la ley provincial 1022, sobre Violencia Familiar, la cual no enumera expresamente este tipo de violencia.

Y ello ha repercutido en la práctica, generando que los juzgados de familia no cuenten con herramientas adecuadas para hacer frente a los incumplimientos reiterados.

Este tipo de violencia es muy perjudicial, siendo una forma de control y manipulación por parte del agresor, ejercida en la mayoría de los casos por los hombres hacia las mujeres. Con múltiples maneras de aplicarse, como prohibir a la pareja que trabaje o sabotear su trabajo, controlar los gastos del otro, no permitir a la pareja tener cuentas bancarias o acceso a ellas, excluir a la pareja sobre decisiones del gasto familiar o el patrimonio, esconder cuentas bancarias, ingresos o



propiedades a la pareja, complicar o evitar el pago de pensión alimenticia, entre otras.

A nivel nacional, se ha hecho evidente que, a partir de la sanción de la ley nacional 26.485, han crecido las sentencias judiciales que invocan este tipo de violencia y la jurisprudencia en este sentido se ha pronunciado en declarar la existencia de violencia económica en casos de incumplimiento de cuota alimentaria. Así lo ha expresado el Juzgado de Familia de 4ta Nominación en Córdoba: "En el marco de un proceso de ejecución de las sumas correspondientes a cuotas alimentarias dispuestas a favor de los hijos de las partes, no puede soslayarse el hecho indiscutible que la conducta del alimentante trasunta una vulneración al género, ya que no solo ha privado a la madre de administrar y gestionar los recursos necesarios para la manutención de sus hijos, sino que ha pretendido su manipulación rozando una modalidad de violencia económica que está naturalizada en el discurso del ejecutado. La violencia económica puede pasar desapercibida debido a que no deja un rastro tan evidente como las agresiones físicas, pero tiene cifras alarmantes, y en general se encuentran encubiertas en este tipo de comportamiento, que ponen a la mujer en estado de vulnerabilidad (Ley 26485). De allí que, en el caso, el crédito que ha generado el incumplimiento es para la progenitora, porque reintegra los gastos que debió realizar para sostener a los hijos, mientras el progenitor decidía unilateralmente, como quería no como había sido pacto, el pago del aporte a su cargo y a favor de los hijos, crédito que debe merecer protección jurídica en los términos expuestos precedentemente." (0.321 | S., P. L. vs. A., S. R. s. Juicio de alimentos - Contencioso -Cuerpo de ejecución de cuota alimentaria /// Juzg. Fam. 4ª Nom., Córdoba, Córdoba; 03/09/2019; Rubinzal Online; RC J 12638/19).

Que el presente proyecto pretende complementar la normativa vigente a fin de ser una herramienta más completa, a partir de la cual las víctimas puedan denunciar la violencia económica y patrimonial, logrando obtener una respuesta oportuna y efectiva; y recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, tal como lo requieren los Derechos Humanos de las Mujeres y el Interés Superior de los Niños, en su caso.

Los Estados deben entonces tomar medidas para "... modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres , con miras a alcanzar la eliminación de las prejuicios y las



prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...". (Art. 5 CEDAW inc. A).

Conforme la encuesta permanente de hogares en el tercer trimestre del 2018 en nuestro país el 41,4% de hogares contaba con jefatura femenina (INDEC, 2018), y nuestra provincia no es ajena a esta realidad. Por ejemplo, en la cuidad de Ushuaia, durante el tercer trimestre las jefas de hogar llegaron al 32,9% (Bonder, 2016, p. 17), generalmente de hogares monoparentales.

Siguiendo esta línea de información, de un relevamiento de 121 légajos sobre un total de 974 existentes en el ámbito de la Secretara de la Mujer del Municipio, se seleccionaron mujeres de 18 a 35 años, de las cuales 63 tienen hijos en común con el agresor, es decir el 52%. A su vez, el 55% denuncia una situación de violencia sufrida por la ex pareja, situación que aumenta cuando el vínculo de pareja ha terminado.

Analizando el comportamiento y la paternidad se observa que: 66,66% de los casos no cumple con la cuota alimentaria o con el régimen de visita; y si cumple con los aspectos señalados ejerce algún tipo de violencia (económica, física o psicológica); donde se las extorsiona con quitar la "ayuda", incluso se las acusa de "mantenidas", entre otras.

Los datos indican que, la mayoría de los padres transfieron sus responsabilidades a la madres y se retiraron, por lo que indagar las razones del no ejercicio de la paternidad es fundamental. (Trabajo Final de Seminario de Especialización Masculinidades y Género: "La violencia de género y los nuevos vínculos parentales. Incumplimiento de la cuota alimentaria y el régimen de visita: Sostener la dominación más allá del vínculo de pareja. Estudio de casos en la ciudad de Ushuaia, Tierra del Fuego A. e I.A.S." - Vuoto, María Victoria; Argentina; 2019)

1





Según datos brindados por el Poder Judicial de Tierra del Fuego el número de procesos judiciales iniciados por alimentos fueron:

- En 2017: 174 en el Distrito Judicial Norte y 171 en el Distrito Judicial Sur;
- En 2018: 239 en el Distrito Judicial Norte y 181 en el Distrito Judicial Sur;
- En 2019: 225 en el Distrito Judicial Norte y 212 en el Distrito Judicial Sur;
- En 2020: 171 en el Distrito Judicial Norte y 183 en el Distrito Judicial Sur;
- Hasta el mes de Septiembre en 2021: 142 en el Distrito Judicial Norte y 159 en el
   Distrito Judicial Sur;

Si bien el sistema informático con el que cuentan no les permitió discriminar las denuncias por incumplimiento de cuota alimentaria, porque pueden versar en diversos actuados y además haber más de una denuncia dentro de cada expediente, los expediente de ejecución de sentencia iniciados en esos años rondan entre el 4 y el 9% de los procesos.

El Estado tiene un deber de intervención subsidiaria, que le es propio del estado de bienestar social, que sitúa a los poderes públicos como últimos garantes de las necesidades más básicas de las personas que se hallan en su territorio. Por ello, se considera necesario el establecimiento un Fondo de Garantía Alimentario. En este sentido, los fondos de pagos de alimentos debidos a hijos o ayudas públicas equivalentes existen desde hace décadas en las sociedades que constituyen paradigmas de estados de bienestar social, ejemplos de ellos se pueden encontrar en Europa en países como Dinamarca (desde 1888), Suecia (desde 1937), Austria (desde 1976), y Alemania (desde 1979 y antes, incluso, en algunos estados) Francia, también disponen de ellos Bélgica, Eslovenia, Finlandia, Letonia, Luxemburgo, Portugal, Polonia y la República Checa.

Estos Fondos mejoran la protección de los acreedores de pensiones alimenticias reconocidas judicialmente e impagas.

El establecimiento de este fondo es también una concreción de los mandatos de protección de las mujeres, la niñez y de la familia, tal como los preceptan los arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Provincial, y de la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cobro



de las pensiones alimenticias por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad, contraída por los Estados que han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. Además se respalda en el "principio de solidaridad familiar" y en el carácter subsidiario de la intervención estatal en sede de relaciones familiares.-

El "Fondo de Garantía del Pago de Alimentos", se trata de un fondo que constituye el último eslabón de protección cuando otros mecanismos no alcanzan a eliminar el incumplimiento.

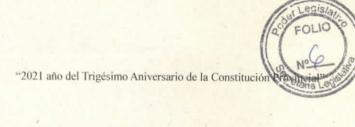
La financiación del Fondo procedería, fundamentalmente del Presupuesto General de la Provincia y por los retornos que el área destinada a ello, logre obtener por reintegro o reembolso al obligado al pago de alimentos.

El objetivo de esta ley es poner al alcance de los juzgados de familia las medidas coercitivas y el ejercicio de sus facultades disciplinarias para conminar al cumplimiento de la cuota alimentaria, basados en la Convención de Belem do Para y la obligación de actuar con debida diligencia, en el art. 7.7. de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16 de la Ley 26.485 inc b y e, poniendo fin a las situaciones de violencia.

Asimismo la problemática requiere de un proceso de educación, sensibilización y concientización de que la violencia hacia las mujeres no debe ser tolerada. Es una responsabilidad de todas las personas (hombres y mujeres) y los Estados deben promover políticas públicas para desterrar prácticas discriminatorias y violentas hacia las mujeres.

Por ello, solicito el acompañamiento de la Cámara Legislativa en el presente proyecto de ley.

María Victoria VUOTO Legisladora Provincial PODER LEGISLATIVO





# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

# VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LAS MUJERES DERIVADA DE LOS DEBERES ASISTENCIALES Y FAMILIARES

# Capítulo I Objetivos y Definiciones

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente ley es visibilizar, prevenir y erradicar la violencia económica contra las mujeres derivada de los deberes asistenciales y familiares, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Definición. Se entiende por violencia económica derivada de los deberes asistenciales y familiares toda conducta que, por acción u omisión perpetradas por su ex pareja, ex cónyuge y/o progenitor de sus hijos, afecte la vida económica o patrimonial de la mujer.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia económica tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

Artículo 3°.- Interpretación. La definición de violencia comprendida en la presente, en ningún caso puede interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyente de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Siempre deberá interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Ley nacional 26.485, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la





Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

# Capítulo II

#### Procedimiento Judicial

Artículo 4°.- Incumplimiento del régimen de contacto. Si el alimentante tuviera un régimen de contacto o el cuidado personal de sus hijos/as fuera compartido y los incumpliera cinco (5) veces en. el término de doce (12) meses, se procederá a fijar un aumento de la cuota alimentaria en virtud de que las tareas de cuidado tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Artículo 5°.- Incumplimiento. Incumplirá los deberes asistenciales y familiares quien deba proveer alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme, e incumpla total o parcialmente las mismas por el término de tres (3) meses consecutivos, o cinco (5) meses, siempre que entre la primera y la quinta no hayan transcurrido más de veinticuatro (24) meses.

Se tendrá como incumplimiento y falta grave, los casos en los que el alimentante cambie de trabajo sin informar los datos de la nueva empleadora, evitando así que se le hagan los descuentos que fueran fijados por sentencia.

Artículo 6°.- Procedimiento de oficio. Una vez formulada la denuncia por violencia económica por los incumplimientos definidos en el artículo 5°, se citará al denunciado a comparecer en el término de cuarenta y ocho (48) horas ante el Juzgado. Será notificado por las fuerzas policiales para mayor celeridad, a los fines de que informe la forma en la que dará cumplimiento a la sentencia de alimentos o denunciar los datos de su empleadora, según sea el caso. Si el denunciado no compareciera, el juez de oficio procederá a pedir su inscripción ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) bajo los términos de la Ley provincial 531.





Artículo 7°.- Otras sanciones. Además el juez deberá imponer al agresor, otras sanciones que inviten a desalentar y erradicar el incumplimiento de los deberes asistenciales, tales como:

- a) prohibir su salida de la provincia y del país;
- b) suspender su licencia de conducir y prohibir su renovación;
- c) imposibilidad de desempeñar cargos públicos;
- d) imposibilidad de contraer matrimonio o inscribir una unión convivencial;
- e) decretar inhibición general de bienes; y/o
- f) decretar embargo de bienes muebles que estén en poder del agresor.

Las medidas aquí enumeradas no tienen carácter taxativo.

Artículo 8°.- Remisión de oficio. Ante un segundo incumplimiento por violencia económica en el ámbito de los deberes asistenciales y familiares, el juez de familia enviará de oficio la denuncia a la fiscalía de turno.

# Capítulo III

## Fondo de Garantía Alimentario

Artículo 9°.- Fondo de garantía alimentario. Créase en el ámbito de la provincia el "Fondo de Garantía Alimentario", el cual tiene el objeto de suplir subsidiariamente el pago de las cuotas de alimentos devengadas y no percibidas por sus beneficiarios/as, una vez que el deudor alimentario se encuentre inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Artículo 10.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del Fondo de Garantía Alimentario, será el Ministerio de Desarrollo Humano, o el que en el futuro lo reemplace.

9



Artículo 11.- Legitimación para tramitar. La mujer representante de sus hijos/as, como beneficiarios/as, de una cuota de alimentos sentenciada, con cuotas devengadas y no percibidas, que haya denunciado el incumplimiento que prevé el artículo 5° y a causa de ello se haya inscripto al deudor en el Re.D.A.M., tendrá derecho a iniciar los trámites administrativo correspondientes para cobrar los alimentos de forma subsidiaria por parte del "Fondo de Garantía Alimentario".

Artículo 12.- Forma del beneficio. Se accederá a una cuota alimentaria mensual, según el monto estipulado en cada sentencia de alimentos, con un límite máximo de percepción equivalente al de un Salario Mínimo Vital y Móvil, por cada sentencia de alimentos definitiva que se haya fijado. Es decir, que una misma madre puede acceder a más de un beneficio si tiene sentencias de alimentos firmes para hijos de distintos progenitores.

No podrá negarse el beneficio a distintas madres con hijos/as que tengan un alimentante común.

Artículo 13.- Plazo. Una vez hecha la solicitud del trámite administrativo correspondiente, el plazo máximo de resolución sobre la aceptación del mismo es de treinta (30) días corridos desde la entrada de la solicitud. Una vez transcurrido este plazo si no se notifica la resolución, el silencio administrativo será positivo y la solicitud se podrá entender aceptada.

**Artículo 14.- Notificación.** Si la resolución es aceptada la autoridad de aplicación debe notificar de ello a la solicitante, al obligado al pago de alimentos y al Juzgado de Familia donde hubieran tramitado los alimentos.

Artículo 15.- Modificación de la cuota. La cuota alimentaria que se suple por parte del "Fondo de Garantía Alimentario" puede modificarse e incluso suspenderse si varían las circunstancias sobre las que se sentenció la cuota alimentaria, solo por sentencia posterior de modificación, disminución o cese de la misma.



Artículo 16.- Subrogación del estado. La percepción de una cuota cubierta por el Fondo de Garantía Alimentario, supone la subrogación del Estado en los derechos de la solicitante frente al obligado al pago de alimentos hasta el importe total de los pagos satisfechos por el mismo, a los fines de obtener su reembolso.

Artículo 17.- Forma de la renuncia. La solicitante solo renuncia a cobrar del obligado al pago de alimentos la cuantía que cubre el "Fondo de Garantía Alimentario" hasta el monto máximo establecido en el artículo 12. Si la cuota alimentaria sentenciada fuera superior a dicho monto, no renuncia a las pretensiones por las cantidades que lo superen.

Artículo 18.- Fondos de afectación específica. Los fondos de los que se compondrá el "Fondo de Garantía Alimentario" tendrán afectación específica para el pago de las cuotas alimentarias que deba suplir, el cual estará sustentado con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) recaudación total del mes de la promulgación de esta ley, del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (Ley provincial 907);
- b) aportes del Tesoro Provincial;
- c) aportes del Gobierno Nacional destinados a solventar gastos de Programas locales de lucha contra la violencia de género;
- d) reembolsos que se logre obtener de los deudores alimentarios morosos; y
- e) aportes del sector privado.

Artículo 19.- Cuenta especial para el fondo. Autorizar la apertura de una Cuenta Especial "Fondo de Garantía Alimentario" en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, con el fin de ingresar los conceptos determinados en el artículo 18.

Al



Artículo 20.- Reembolsos. A los fines de obtener los reembolsos correspondientes la autoridad de aplicación queda facultada a establecer multas, ejecuciones judiciales o el procedimiento considere conveniente, el cual establecerá en su reglamentación. Para ello, podrá celebrar convenios de colaboración con otras áreas o ministerios que ayuden en la celeridad de obtener los reembolsos.

# Capítulo IV

# **Disposiciones Generales**

**Artículo 21.-** Facúltase al Poder, Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 22.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 23.- Comuníquese, regístrese y archívese.-

Maria Victoria VUOTO Legisladora Provincial PODER LEGISLATIVO